

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión Mixta/Rad. 2021-00392-00

Verificado el testamento allegado a través de apoderado judicial por el reconocido, heredero GERMAN MAURICIO FERNÁNDEZ PEÑA (quien acepta la herencia con beneficio de inventario) del 13 de febrero de 1996 y otorgado por la causante ante la Notaría 41 de Bogotá y a través de la escritura pública 330, se puede concluir: que i). determinó la causante quiénes son sus hijos, que corresponden a su vez a los reconocidos en esta causa mortuoria; (ii). A pesar que enlistó a sus descendientes; su voluntad en la asignación solo se limitó frente a la entonces cuarta de mejoras y de libre de disposición, estableciendo en específico a quién corresponderían las mismas; (iii). Que allí se admitió estuvo casada con Jorge Iván Franco Vélez (fallecido) y luego con Gustavo Fernández Vargas (iv). que catalogó, no obstante que afirmó la existencia de unas sociedades conyugales, sus bienes como propios, por tener su título de adquisición gratuito -por herencia de sus ascendientes- y (v). que designó como *“albacea con tenencia y administración de mis bienes durante el tiempo que dure el proceso de sucesión a mi hijo GERMAN MAURICIO FERNÁNDEZ PENA...”*.

Siendo las cosas de esta manera, se hace necesario mutar la naturaleza de este trámite sucesoral intestado, a una de naturaleza mixta, en virtud del testamento que se adosa, en el que se desprende la voluntad de la causante a la cuarta de mejoras y de libre disposición, sin especificar bienes en particular, para que la mitad restante y lo que corresponda, siga el trámite de ley de rigor.

Cabe señalar que si bien se indicó la existencia de dos matrimonios de los que no se explicó en ese acto la liquidación de sus sociedades conyugales, de la revisión de las diligencias se avizora que después del testamento, con la escritura pública 1728 del 8 de julio de 1998 (aportada con el escrito introductor) y visible al folio 31 a 55 del archivo numero 1 del expediente digital, entre la causante y el señor Gustavo Fernández Vargas, se liquidó la sociedad conyugal por mutuo acuerdo; por lo que el despacho se abstendrá de requerir a las partes en ese sentido.

Atendiendo la manifestación testamentaria y por tratarse de un albaceazgo con tenencia de bienes en la que se acudió a una condición: *“durante el tiempo que dure el proceso de sucesión...”*, y no propiamente al término que limita el artículo 1361 Código Civil, entonces permite entrever que se mantiene la figura, por lo que debe reconocerse la calidad otorgada, como sobre el particular se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia:

“b.-) No sobra resaltar que el artículo 1360 del Código Civil que preceptúa que “el albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el legislador”, no ofrece una única y forzosa interpretación como lo sugiere la aquí demandante, lo cual es palpable de la cita doctrinal que hizo el Tribunal, así como de otros comentarios, acorde con los que “Dado los términos de este precepto se discute la validez y eficacia de la cláusula testamentaria en virtud de la cual el testador establece que el albaceazgo durará todo el tiempo necesario que se requiera para la conclusión del proceso de sucesión y autorizando la prórroga necesaria para tal efecto. Algunos sostienen la ineficacia de dicha cláusula por cuanto no se trata de un término determinado, ya que no se sabe cuándo ha de llegar. Por nuestra parte, consideramos que esto es acertado cuando se trata de albaceazgo sin tenencia de bienes, caso en el cual el término debe ser cierto y determinado. En cambio, la mencionada cláusula tiene validez cuando se trata de un albaceazgo con tenencia y administración de bienes, ya que en tal caso el testador puede determinarle solamente un término indeterminado sino también incierto,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



lo cual se desprende del artículo 1365 que permite que el testador deje al albacea la tenencia de las cosas hasta cuando llegue el día o la condición pendiente...” (Lafont Pianetta, Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II. Ediciones Librería del profesional. Quinta Edición. 1986. Pág. 459)”. CSJ, SCC, Rad. 1100102030002013-00117-00 del 31 de enero de 2013 Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

De otro lado, y atendiendo a la comunicación remitida por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales “DIAN”, ofíciase nuevamente a esa entidad en los mismos términos del numeral sexto del auto del 2 de diciembre de 2021.

Finalmente, y en atención a las actuaciones surtidas al interior de la causa se precisa continuar con lo rituado por el artículo 501 del Estatuto Procesal, advirtiendo a las partes que deberán presentar con al menos 15 días antes de la fecha de la audiencia todos los soportes documentales necesarios para llevar a cabo en debida forma la referida audiencia.

Por lo anterior el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar a las diligencias el testamento otorgado por la causante CECILIA PEÑA DE FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Continuar adelantando este asunto como una sucesión mixta de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. Reconocer como albacea con tenencia de bienes a GERMAN MAURICIO FERNÁNDEZ PENA (quien acepta la herencia con beneficio de inventario), cargo para el cual fue designado por la causante en su testamento ya indicado.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Diego José Fernando Giraldo Ovalle, identificado con C.C. N°. 94.315.741 y T.P. N°. 77.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a GERMAN MAURICIO FERNÁNDEZ PEÑA conforme al poder otorgado, obrante en el expediente electrónico.

QUINTO: Ofíciase nuevamente a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales “DIAN”, informando acerca de la apertura de la presente sucesión.

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio pertinente, para que sea tramitado por la parte interesada.

SEXTO. Señalar para la celebración de la audiencia pública el catorce (14) de mayo de dos mil vinticuatro (2024) a las 09:00 horas, la cual tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 501 de la ley 1564, concretamente, la presentación del escrito de inventarios y avalúos de bienes y deudas.

Para lo anterior y con el propósito de facilitar el desarrollo de la mentada diligencia, con antelación a su realización, deberán los apoderados judiciales remitir su escrito de inventarios y avalúos¹ con sus correspondientes soportes de la existencia de activos y pasivos, a través del electrónico institucional del Juzgado.

¹ En tanto el escrito habrá de contener una descripción detalla de cada uno de sus ítems, para los fines que se estimaren pertinentes, se trae a colación lo expuesto por el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de sucesiones, Tomo I, parte General sucesión intestada, novena edición. Página 387, a saber: “Ahora bien, desde un punto de vista particular cada elemento patrimonial debe estar perfectamente individualizado, que es lo que se denomina una partida. La partida ha de contener tres aspectos: 1º La determinación del bien, derecho u obligación de tal manera que permita su individualización; 2º La fuente de adquisición no solo para establecer su pertenencia al causante sino poder calificar su naturaleza jurídica (si es propia o social); 3º El avalúo del elemento patrimonial relacionado”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEPTIMO: De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º de la ley 2213, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma "lifesize". Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que acorde con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 de la ley adjetiva, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la plataforma lifesize, en el evento en que aquellos tengan ánimo de intervenir en la diligencia.

OCTAVO: Requerir a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes, a través del electrónico institucional del Juzgado, esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 161 Hoy 5 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria